

RV: Contestación RAMA JUDICIAL 202200229

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 12:59

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 15:11

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS <merc.mario23@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; CARLOS.RAMOSG@FISCALIA.GOV.CO

<CARLOS.RAMOSG@FISCALIA.GOV.CO>; procjudadm187@procuraduria.gov.co

<procjudadm187@procuraduria.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Cc: Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación RAMA JUDICIAL 202200229

Señora Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXP. No: 110013343061**20220022900**

DEMANDANTE: DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA y OTROS

DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Cordial saludo al Despacho, en cumplimiento de la normativa, procedo a la radicación de la contestación y anexos de la demanda en formato pdf, con correspondiente traslado a las partes

De la Señora Juez,
JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO23-2651

Bogotá D. C., 16 de marzo de 2023

Señora Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
EXP. No: 110013343061**20220022900**
DEMANDANTE: DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA y OTROS
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder otorgado por el Director de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procedo de conformidad a la contestación de la demanda, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINOPSIS DEL CASO

En lo que respecta a la Nación – Rama Judicial, los demandantes endilgan a título de imputación de privación injusta de la libertad soportada por DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA dentro del proceso penal CUI 11001600002820170255700, en el que por parte del Juez 34 Penal Municipal de Bogotá en función de control de garantías, le fuere impuesta a solicitud de la Fiscalía General de la Nación medida de aseguramiento intramural por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del

C.P.A.C.A. según el cual ***“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades judiciales que conocieron del referido proceso penal. Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite ***“II. HECHOS”*** de la demanda, en tanto **no fue debidamente subsanada**, manifestamos: **1** es cierto, **2** parcialmente cierto, no nos consta el estado de embriaguez respecto a JHONATHAN DIAZ VARGAS (QEPD); **3** al **10** son ciertos; **11** no es cierto que se haya presentado una evidente falla en el servicio por parte de la Fiscalía con la solicitud de la medida privativa, como tampoco un actuar desproporcionado e injusto por parte del aludido Juez en función de control de garantías, por cuanto aun careciendo de la correspondiente grabación de la audiencia preliminar (**carga de aporte de los demandantes** a efectos de la demostración del hecho dañoso) las piezas procesales dispuestas, dan cuenta de los señalamientos directos por parte del primo y del hermano de la víctima hacia los policiales en cuanto a fuertes agresiones con los bolillos; **12** al **14** son ciertos; **15** nos atenemos a la literalidad de la sentencia aportada; **16** es cierto; **17** es cierto; **18** no es cierto, como ya se manifestó frente al hecho 11, existieron señalamientos directos, que darían cuenta de la responsabilidad en el punible; **19** al **28** no nos constan; **29** y **30** son ciertos.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Realizada la presentación del caso y pronunciamiento frente a la factual contenida en la demanda, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, por cuanto en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada por las siguientes razones:

En primer lugar, respecto al hecho dañoso que se le atribuye a mi representada, cual fue acceder a la imposición de la medida preventiva de libertad en establecimiento carcelario solicitada por la Fiscalía, decisión tomada por el Juez en Función de Control de Garantías en la audiencia celebrada el **26 de septiembre de 2017**, no obstante no contar con la correspondiente grabación, que de contera determinaría la falta de prueba del hecho dañoso, de las piezas procesales dispuestas, como ya se mencionó, encontraríamos elementos materiales de prueba a partir de los cuales sería inferible válidamente la probabilidad de responsabilidad penal en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, investigación correspondiente susceptible de ser entorpecida por el indiciado en su desarrollo, determinando la necesidad y proporcionalidad de tal medida.

En el anterior sentido encontramos que de acuerdo a los elementos dispuestos, **no se prueba** que la medida de aseguramiento proferida por el Juez en Función de Control de Garantías no fuere válida de conformidad con los elementos de prueba dispuestos, insistimos ab initio, por parte de la Fiscalía, entre otros el señalamiento directo por parte del testigo presencial PAUL ANDRÉS DÍAZ VARGAS en contra de DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA como uno de los policiales que ejercieron violencia contra su hermano JHONATHAN DIAZ VARGAS (qepd), quien se encontraba retenido en el CAI Guacamayas; adicional al informe que daba cuenta de muerte violenta

Es así, a partir de la factual expuesta en la demanda que no encontramos que la medida de aseguramiento proferida por el operador jurídico no fuese válida de conformidad con los elementos de prueba dispuestos, insistimos ab initio, por parte de la Fiscalía.

Respecto a la privación injusta, resulta pertinente destacar que la cláusula general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, del cual se puede concluir que para que se estructure la responsabilidad por parte del estado, **debe existir un daño antijurídico** y que este pueda ser atribuible a una Autoridad por acción u omisión¹.

En desarrollo del precepto constitucional citado, la Ley Estatuaria 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad consagrando la posibilidad de que quien sufra este daño, puede demandar al Estado la indemnización de perjuicios².

Aunado a lo anterior, y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, es preciso establecer que el régimen para atribuir responsabilidad a las autoridades con

¹ Artículo 90 Constitución Política: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”

² Ley 270 de 1996. Art. 68: “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*”

ocasión del daño sufrido por privación injusta de la libertad puede ser el modelo de responsabilidad subjetiva. Así lo señaló la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones de control previo y automático sobre el proyecto de la Ley Estatutaria citada anteriormente. Al respecto este Alto Tribunal manifestó:

*“... una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**”³ (Resaltado fuera de texto)*

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en el año 2018 concluyó que tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de libertad, el régimen que se puede aplicar es el de responsabilidad subjetiva. Esto por cuanto al hacer una interpretación de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado no se puede descartar la aplicación de dicho régimen: *“De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: la primera, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.”⁴*

En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 037 de 1996 M. P. Dr.: Vladimiro Naranjo Mesa. En previos pronunciamientos de esta misma Corporación, se ha establecido que el artículo 90 constitucional permitía la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad, basado en la culpa: *“A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.”* En: Corte Constitucional. Sentencia C – 430 de 2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.⁵

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

“Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.”⁶

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de “privación injusta de la libertad”, el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal.

Bajo el anterior criterio, resulta evidente que los hechos del caso en concreto permiten establecer **que no se puede atribuir responsabilidad por el simple hecho de que haya una decisión de carácter absolutorio**. En efecto, no se descartó la materialidad de la conducta, pues se acreditó efectivamente el homicidio.

Con motivo de la Sentencia de Unificación SU-072 de 2018 emitió la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, según el cual, la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad no se define a partir de un título de imputación único y excluyente (*objetivo o subjetivo*), dado que este obedece a las particularidades de cada caso.

En el referido pronunciamiento de unificación, la Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que **el artículo 90 de la Constitución Política no establece**

⁵ Ley 906 de 2004. Artículo 308

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han aceptado que el Juez Administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Concluyó entonces el máximo Tribunal de lo Constitucional que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolucón, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, **sin que medie un análisis previo del Juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria**, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –*con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996*- concretamente en la sentencia C-037 de 1996.

Señaló además dicha Corporación, que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el Juez Administrativo, la conducta de la víctima, entre otros aspectos, debe valorarse, en tanto tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

De manera relevante, en cuanto a la medida cautelar impuesta en la audiencia del 23 de julio resaltamos el hecho que frente a la misma no se haya presentado recurso alguno.

Así, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado frente a la entidad que represento**.

Como lo reconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, **la medida que restringe preventivamente de la libertad a una persona, no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la Ley (como la existencia de indicios en su contra)**, requisitos sin

los cuales su imposición sí se tornarían injusta e, incluso, ilícita y daría lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado⁷.

Al haberse **incumplido la demostración del hecho dañoso** por parte del actor al no aportar el acta de la audiencia preliminar ni grabación de esta, no ha de corresponder un fallo condenatorio administrativo, en consonancia con el incumplimiento de la carga probatoria que le corresponde al actor

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1.- FALTA DE PRUEBA DEL HECHO DAÑOSO

Como en efecto ya fue manifestado, al no contar con la prueba de lo acontecido en la audiencia preliminar del 26 de septiembre de 2017, en el expediente penal referido, no es dable una condena de responsabilidad frente a mi poderdante

4.2.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Retomando de manera similar argumentos ya expuestos, estimando que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que la decisión adoptada por los operadores jurídicos en Funciones de Control de Garantías, **no se prueba** que fueron **inapropiadas, irrazonables, desproporcionadas o arbitrarias**, emitidas fuera de las formalidades de Ley.

4.3.- HECHO DE UN TERCERO

De manera subsidiaria, a la anterior, por ende, en caso de no considerarse ninguna de las anteriores excepciones, de manera relevante para el asunto que nos concita, hemos de tener en cuenta que el aparato investigador y judicial ab initio se activó

⁷ Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

por los señalamientos directos que realizaron el primo y hermano de la víctima fatal del homicidio.

4.4.- FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL COMO EXCEPCIÓN DE FONDO

Por último, en caso de que no prospere alguna de las excepciones anteriormente planteadas, de manera subsidiaria a todas las anteriores, rogamos sea tenido en cuenta el escenario ab initio que tuvo que afrontar el juez de control de garantías, puesto que tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías. Además de corroborar los elementos puestos a disposición por los miembros de la fuerza pública, en este caso la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad en caso de una sentencia condenatoria llamada a responder.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: *“La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”*⁸

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

*“De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el **“juicio de imputación”** le **está asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces**, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, **la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar**; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, **el estudio de esta temática solo puede realizarse a***

⁸ Ley 906 de 2004. Art. 286

partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada.⁹

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad**. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

“Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación. Precisamente por esta razón la acción penal, a diferencia de la civil, se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.

En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas.”¹⁰ (negrilla fuera de texto)

Bajo el caso objeto de estudio, insistimos que el llamado a responder es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

4.5.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría brindar el valor que corresponda a la respuesta que habría de allegarse respecto al Oficio DEAJALO23-2647, en caso de no haber obtenido respuesta por parte del INPEC para la audiencia inicial, con el objeto de desvirtuar el amplio número de reclamantes por perjuicio inmaterial, solicito se oficie al Centro Penitenciario de la Picota a efectos de que nos alleguen el correspondiente registro de visitas.

Con el objeto de debatir los perjuicios tanto materiales como inmateriales a instancias del apoderado de la actora, **solicito se decrete el interrogatorio de parte** del demandante CARLOS ARTURO PARRA REINA C.C. No. 79.320.172

Frente a la solicitud probatoria del demandante, solicitando el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes, respetuosamente solicito se deniegue en tanto permitiría la denominada “*fabricación de la prueba*” afectando el equilibrio procesal, en caso de no ser atendido mi pedimento en tal sentido, solicitaría se mute a declaración de parte permitiendo el conainterrogatorio por parte de las entidades demandadas, amén de la debida protección de la menor demandante.

VI. EN CUANTO AL PERJUICIO

Sin que sea dable tomar como aceptación de responsabilidad, cuestiono la insuficiencia probatoria de los perjuicios materiales que se reclaman, así como una reclamación desbordada frente a los inmateriales.

VII. PETICIONES

7.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

7.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VIII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; WhatsApp abonado 3134998954

De acuerdo con las piezas arrimadas encuentro los siguientes correos, a efectos de los traslados que correspondan:

merc.mario23@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procjudadm187@procuraduria.gov.co;

De la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO23-1005

Bogotá D.C., miércoles, 08 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**
Proceso No. **110013343061202200229-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, encargado como Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0045 del 16 de enero de 2023, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
C.C. 79.508.859 de Bogotá
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Calle 72 No. 7-96 Conmutador 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Cesar Augusto Mejia Ramirez

Director Administrativo Deaj

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1891b1ab9cdece1c5f93cd552b7923afebe2609a99eb2d9f4b5f5b95cc62f**

Documento generado en 08/02/2023 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 13 días del mes de enero de 2022, ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, el doctor **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, con el fin de tomar posesión en el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE PROCESOS, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual fue nombrado en provisionalidad, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL POSESIONADO

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6efc4faaba944b022f77dea5cd93e9bd021da3e344180c3a19b3539d45de31

Documento generado en 13/01/2022 09:13:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RESOLUCIÓN No. 0021 12 ENE. 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 es función de Director Ejecutivo de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que mediante resolución No. RH-0113 del 11 de enero de 2022, fue concedida una licencia no remunerada por tres (3) meses a partir del 11 de enero de 2022 a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo anterior, el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra vacante temporalmente, por lo que se hace necesario proveer el mismo por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que el doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, en propiedad, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No. PCSJA20-11700 de 2020, para ocupar el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad al doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 en el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Hoja No.2 de la Resolución No. 0021 de fecha 12 ENE. 2022 Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad por el término de una licencia no remunerada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 12 ENE. 2022

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña

Elaboró: Diana Marcela Bernal.

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae538e48156bc669a4c6e9dade75923a44cb10b99cd8f024159fb66353ddeb3**
Documento generado en 12/01/2022 03:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>